Tunja, 21 de mayo de 2026

Doctor:
JORGE MARIO IBAÑEZ
Secretario de Contratación
Gobernación de Boyacá

Asunto: Informe Técnico Definitivo dentro del proceso No. LP-GB-006-2026

Ref. MANTENIMIENTO DEL PASO NACIONAL TUNJA, INCLUYENDO FRESADO, REHABILITACIÓN Y COLOCACIÓN DE SOBRECARPETA EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA GLORIETA NORTE Y EL EMPALME CON LA VÍA NACIONAL 6209 TUNJA - BARBOSA.

Respetado Doctor Ibáñez

En atención a las observaciones presentadas y los documentos y/o aclaraciones presentadas para subsanación, se remite informe de evaluación técnico definitivo para dar continuidad con el proceso:

SUBSANACIONES PRESENTADAS POR LOS PROPONENTES

PROPONENTE 3. CONSORCIO MARSALA R.L. ISAIAS VARGAS GONZALEZ

EL proponente realiza las aclaraciones correspondientes para validación del contrato 1 aportado, cumpliendo con los requisitos establecidos para acreditación de experiencia. Se modifica informe de evaluación y se habilita como CUMPLE.

PROPONENTE 19. CONSORCIO MANTENIMIENTO TUNJA 2026 R.L. ANDRES CAMILO ALARCON GUTIERREZ

Se aclara que, de acuerdo con los RUP aportados, no se cumple con la renovación el quinto día hábil del mes de abril, por lo tanto, no se puede validar la experiencia y se rechaza la oferta.

El deber de renovación, para impedir que el RUP deje de producir efectos consiste en "presentar la información para renovar su registro antes del quinto día hábil del mes de abril de cada año". De manera que basta con la presentación de dicha información, mediante la cual se solicita a la cámara de comercio respectiva que adelante el trámite de renovación, para que se impida que el registro cese en sus efectos. Lo anterior, independientemente

del término que tarde la cámara de comercio para revisar la información o de la solicitud que ésta le haga al interesado para que aporte algún documento adicional, o el término que transcurra mientras se interponen y resuelven los recursos –en caso de que se presenten– y del momento en que finalmente adquiera firmeza el acto de renovación.

En este sentido, siempre que se cumpla con la primera actuación tendiente a la renovación del RUP este sigue produciendo efectos, por lo que, se reitera, en el período comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el de la firmeza, se puede utilizar la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no habrían cesado y se encontraría vigente, pudiendo utilizar dicho registro para participar en los procedimientos de selección de contratistas.

PROPONENTE 21. CONSORCIO TB VIAL 2026 R.L. ANGEL OMAR DAZA GOMEZ

El proponente allega los ajustes correspondientes en el formato 3 de experiencia con sus respectivos soportes. cumpliendo con los requisitos establecidos para acreditación de experiencia. Se modifica informe de evaluación y se habilita como CUMPLE.

PROPONENTE 20. ORBEING SAS R.L. JAVIER ANTONIO ROJAS CRUZ

Con respecto al Informe Técnico Preliminar dentro del proceso No. LP-GB-006-2026 y de los Criterios De Evaluación, Asignación De Puntaje Y Criterios De Desempate Capítulo IV, precisar que la totalidad de la documentación fue allegada en su totalidad y forma completa con antelación al cierre del proceso, en lo referente a: Factor de calidad, Apoyo a la industria nacional, Vinculación de personas con discapacidad, Emprendimientos y empresas de mujeres y Mipyme, entre otros correspondientes a requisitos aptos para asignación de puntaje, ratificando que dicha documentación se encuentra contenida al apartado de Documentos adicionales de la oferta con Fecha de envío 21/04/2026 8:51:01 AM Con comprobante CO1.RPL.5581688 (Anexo sello de tiempo que provee la plataforma correspondiente a la oferta presentada, el cual tiene plenos efectos jurídicos y probatorios, así como validez y fuerza obligatoria conforme a la Ley 527 de 1999 y captura de pantalla anexa), circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas, por lo tanto no requiriendo adición, subsanación, modificación, corrección o mejora de los mismos u otros vinculados o no a estos, por tratarse de documentos que prevalecen al ser aportados con la oferta, por lo que deben ser considerados incluso al momento de la asignación total del puntaje, así como considerando que SECOP II antes de publicar la totalidad de las ofertas, brinda a las entidades la opción de calificar la información aun la considerada como confidencial, aun cuando en dicha eventualidad impidiera o no, que los documentos se publiquen a disposición de los interesados para que puedan solicitar copia o consulta de su contenido; considerando que corresponderá a las Entidades Estatales, en virtud de las facultades legales que les han sido conferidas por el ordenamiento jurídico, cumplir con la garantía de los principios de la contratación estatal en marco de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Al respecto Colombia Compra expresa que la información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor. Así mismo se entienden recibidas por la entidad las ofertas que se encuentren en el SECOP II a la fecha y hora indicada en el cronograma del proceso, con su completo contenido documental; después de este momento el SECOP II no permitirá recibir más propuestas por excederse del tiempo señalado en el cronograma, condición acatada por el oferente dentro de los plazos legalmente establecidos.

Por todo lo anterior, se solicita a la entidad tener en consideración dicha circunstancia en el marco del proceso de evaluación, con fundamento en que los documentos señalados fueron aportados dentro del término establecido en la plataforma, previo al cierre del proceso. No se trata de información adicionada o modificada con posterioridad, sino que los documentos reposan en la plataforma dentro del plazo de su presentación, en este sentido resulta procedente su verificación y consideración en aplicación de los principios de objetividad y transparencia de la actividad contractual en la contratación estatal y publicidad; así como los lineamientos de Colombia Compra Eficiente sobre la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, lo que significa, no desconocer información existente por formalidades; En relación con el principio constitucional sub examine, la Corte Constitucional explica que "[…] por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas", advirtiendo a su vez que a juicio de la Agencia Nacional de Contratación Pública, impide que la entidad que adelanta el proceso contractual le rinda culto a las "formas", pues, en últimas, el deber que le asiste es el de tener en cuenta y aplicar los aspectos sustanciales de los documentos tipo, sin distingo de la formalidad de la que se sirva para ello los actores de la contratación pública.

En el Caso del Secop II, dada la naturaleza transaccional de la plataforma, implica que los procesos contractuales no sólo deban ser publicados mediante esta plataforma, sino también gestionados a través de ella, al consistir la mayoría de los hitos contractuales en documentos y actuaciones electrónicas generadas en tiempo real, de tal manera que el proceso contractual avanza en la medida en la que se generen y aprueben estos documentos y actuaciones electrónicas en la plataforma; así como por cuenta del carácter electrónico del desarrollo mismo del proceso de selección, el Documento Base establece una regulación alternativa adaptada a estas particularidades, que indican que vencido el plazo para la presentación de ofertas las entidades deben realizar la publicación de las mismas haciendo clic en la opción "publicar ofertas", la cual da pie a que estas sean visibles para todos los proponentes, considerando la regla general que obliga a las entidades den a conocer el contenido de las ofertas, en la medida que, de conformidad con el principio de transparencia y aclaraciones reguladas en los artículos 23, 24 y 30 de la Ley 80 de 1993, cualquier interesado de forma legítima en la actuación tiene el derecho a solicitar copias de los diferentes documentos que la conforman así como aclarar su propuesta sin introducir modificaciones que impliquen una mejora o alteración sustancial de la misma, ceñida estrictamente a despejar dudas o ambigüedades, sin que ello suponga una variación del contenido económico, técnico o jurídico de la oferta inicialmente presentada, en tanto no se refiere a la ausencia o incumplimiento de requisitos o condiciones del pliego, sino a la existencia de inconsistencias o aparentes particularidades cuya aclaración es necesaria para comprender integralmente la oferta y permitir su adecuada valoración.

Agradezco el análisis, estimación y reasignación del cumplimiento de los requisitos y de los correspondientes a puntaje, atentamente.
ORBEING SAS

RESPUESTA

No se acepta la observación y se aclara que la entidad evaluó, revisó y verificó cada uno de los documentos que se encontraban publicados dentro del proceso, sin encontrarse documentos referentes a criterios de asignación de puntaje, por tanto, no es posible asignar puntaje a documentos que no están dentro de la propuesta y que no son subsanables.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR RAFAEL ORDUZ A OTROS PROPONENTES

3.5 EXPERIENCIA

Los proponentes deben acreditar su experiencia a través de: i) la información consignada en el RUP para aquellos que estén obligados a tenerlo, ii) la presentación el Formato 3 – Experiencia para todos los proponentes y (iii) alguno de los documentos válidos para la acreditación de la experiencia señalados en el numeral 3.5.6 cuando se requiera la verificación de información del proponente adicional a la contenida en el RUP.

La evaluación de los proponentes se efectuará de acuerdo con la experiencia contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP) vigente y en firme antes del cierre del proceso.

No aportan el registro único de proponentes vigente y en firme antes del cierre del proceso como lo exige el pliego tipo en el numeral 4.7 MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA, por lo cual no se deben asignar los puntos por el criterio MIPYME.

4.7 MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA

La Entidad otorgará un puntaje de cero punto veinticinco (0.25) puntos al Proponente que acredite la calidad de Mipyme domiciliada en Colombia de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, en concordancia con el parágrafo del artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015, o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Así las cosas, para obtener el puntaje, el Proponente entregará copia del certificado del Registro Único de Proponentes, el cual deberá encontrarse vigente y en firme al momento de su presentación.

RESPUESTA

Se aclara que tanto la validación de experiencia y acreditación de empresa MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA, se verifica en el documento RUP, de acuerdo a los criterios establecidos dentro del pliego y como lo indica Colombia Compra Eficiente:

El deber de renovación, para impedir que el RUP deje de producir efectos consiste en "presentar la información para renovar su registro antes del quinto día hábil del mes de abril de cada año". De manera que basta con la presentación de dicha información, mediante la cual se solicita a la cámara de comercio respectiva que adelante el trámite de renovación, para que se impida que el registro cese en sus efectos. Lo anterior, independientemente del término que tarde la cámara de comercio para revisar la información o de la solicitud que ésta le haga al interesado para que aporte algún documento adicional, o el término que transcurra mientras se interponen y resuelven los recursos –en caso de que se presenten– y del momento en que finalmente adquiera firmeza el acto de renovación.

En este sentido, siempre que se cumpla con la primera actuación tendiente a la renovación del RUP este sigue produciendo efectos, por lo que, se reitera, en el período comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el de la firmeza, se puede utilizar la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no habrían cesado y se encontraría vigente, pudiendo utilizar dicho registro para participar en los procedimientos de selección de contratistas.

B- Por otra parte, a los siguientes proponentes la entidad ha omitido revisar con rigor debido los contratos que aportan como experiencia dado que los SMMLV no concuerdan con los valores aportados en certificaciones o en actas de recibo y/o liquidación, por lo que no se pueden tener en cuenta debido a que podrían ser de otros contratos diferentes y por ende deben ser rechazados en razón a la información inexacta presentada de acuerdo con las

causales de rechazo establecidas en el pliego tipo numeral H. Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Documento Base; es de recordar que el organismo que certifica esta información es la cámara de comercio quien realmente ha revisado y avalado la información, a saber, se relacionan en el siguiente cuadro:

RESPUESTA

No se acepta la observación y se aclara que:

Según la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (CCE), el Registro Único de Proponentes (RUP) es la prueba plena de la experiencia habilitante. Si hay diferencias en salarios entre el RUP y documentos anexos, prevalece el RUP. La entidad estatal **no** puede solicitar documentos adicionales para verificar experiencia inscrita en el RUP.

La Ley 1150 de 2007, en el artículo 5, establece algunos requisitos habilitantes para participar en los procedimientos de selección, dentro de los cuales se destaca la experiencia. El propósito es que las entidades fijen unos requisitos mínimos que debe tener y acreditar el proponente, para que la entidad verifique su aptitud para participar en el procedimiento de contratación y, si se le adjudica, ejecutar el contrato estatal. Lo anterior, sin perjuicio de que, en algunos procedimientos de selección, como sucede en los concursos de méritos, la experiencia consista en un factor de asignación de puntaje. En ese sentido, la entidad, como responsable de la estructuración de su procedimiento de contratación, es autónoma para requerir la experiencia necesaria para el objeto del contrato, para lo cual, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, debe tener en cuenta el estudio del sector y sus componentes como la identificación de riesgos, el mercado y precio del bien, obra o servicio a contratar.

La experiencia que se deriva de los contratos que el proponente ha celebrado y ejecutado con diferentes contratantes, sin importar la naturaleza de estos, se verifica con el Registro Único de Proponentes –RUP–, cuando este certificado sea exigible de acuerdo con la ley. En este registro constan los requisitos que se evalúan exclusivamente con este documento, que es plena prueba, sin que la entidad o el proponente puedan, en principio, solicitar o aportar otra documentación.

Respecto de la experiencia, esta debe inscribirse, renovarse o actualizarse en el RUP con copia de los contratos o con certificados de los contratos celebrados por el proponente con diferentes contratantes, quienes son terceros que los que expiden cuando el contrato fue ejecutado y recibieron los bienes, obras o servicios de parte del proponente. De esta manera, con el RUP se verifica que el proponente tenga experiencia en la ejecución del objeto que pretende contratar la entidad, esto es, que haya celebrado y ejecutado contratos que se asimilen a la necesidad que la entidad requiere satisfacer con el procedimiento contractual, sin que sea necesario que su objeto sea idéntico, lo que dependerá de la forma como la entidad solicite la experiencia en el pliego de condiciones o documento equivalente.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LAURA SOFIA SANCHEZ

Por medio de la presente, y dentro del término establecido para la presentación de observaciones al informe de evaluación publicado en la plataforma SECOP II, me permito remitir las observaciones correspondientes al proceso de la referencia.

Las observaciones se formulan en calidad de interesado en el proceso, con el fin de que la entidad verifique la correcta aplicación de los criterios de evaluación, en garantía de los principios de selección objetiva, transparencia e igualdad.

En documento adjunto se exponen de manera detallada las inconsistencias identificadas en algunas de las propuestas evaluadas, relacionadas principalmente con:

1. Inconsistencias en fechas de expedición de documentos frente al cierre del proceso
2. Inconsistencias en la identificación de profesionales
3. Aspectos que dificultan validar adecuadamente el cumplimiento de criterios objeto de puntuación.

En ese sentido, se solicita respetuosamente a la entidad revisar los aspectos señalados y evaluar la procedencia de la asignación de puntaje en cada caso, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones.

Agradezco la atención prestada y quedo atento a que las observaciones presentadas sean debidamente consideradas por la entidad.

No.	PROPONENTE	OBSERVACIONES
1	**CONSORCIO LIBERTADOR**	Se observa que el Formato 8 – Vinculación de Personas en Condición de Discapacidad se encuentra suscrito con fecha 17 de abril de 2026; no obstante, el contenido del documento establece textualmente: "certifico que el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal **a la fecha de cierre del Proceso de Contratación**…", por lo cual se evidencia inconsistencia entre la fecha de suscripción del formato y la fecha de cierre del proceso (21 de abril de 2026) a la que hace referencia el formato. Por lo anterior, no es procedente la asignación de puntaje. Se observa que el FORMATO 12A – ACREDITACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS, aportado por el integrante CIAF LTDA INGENIERIA, presenta inconsistencia en la identificación del representante legal, toda vez que en el certificado figura el nombre "FRANCISCO EDUARDO ROMERO VASQUEZ", mientras que en el documento de identidad aportado se registra como "FRANCISCO EDUARDO VASQUEZ ROMERO", sin que exista coincidencia plena entre los nombres relacionados en los documentos aportados. Por lo anterior, no es procedente la asignación de puntaje, teniendo en cuenta que, al tratarse de un documento que respalda un criterio objeto de asignación de puntaje, su acreditación debe realizarse de manera clara, completa y estrictamente conforme a lo exigido en el proceso, sin que sea procedente efectuar interpretaciones o convalidaciones frente a inconsistencias en la información suministrada.

RESPUESTA

Con respecto al puntaje por Vinculación de personas en condición de discapacidad, no se acepta la observación. Es importante precisar que Colombia Compra eficiente se pronuncio ante la circunstancia indicando:

> Por una parte, *Para obtener el puntaje adicional por acreditar personal en situación de discapacidad se deberá aplicar únicamente lo previsto en el Decreto 392 de 2018, que establece los siguientes requisitos: i) presentarse el certificado firmado por parte de la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal del proponente o integrante que pretenda acreditar esta condición; y ii) acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo. Se precisa que ambos certificados son necesarios, pues acreditan requisitos diferentes, ya que el certificado emitido por el proponente relaciona el número total de personas de la planta de personal hasta la fecha del cierre del proceso; y en el certificado emitido por el Ministerio de Trabajo se acredita el número de personas con discapacidad.*
>
> *Tenga en cuenta que las constancias emitidas por el Ministerio de Trabajo contienen la siguiente nota: "La vigencia de la presente constancia es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición y para su validez se debe dar estricto cumplimiento al artículo 2.2.1.2.4.2.7 del Decreto 1082 de 2015", de lo que se entiende que las certificaciones tienen una vigencia de seis meses, en dicho periodo es posible realizar cambios en la planta de personal, con lo cual las dos certificaciones de las que se refiere el Decreto 392 de 2018 pueden diferir, pues pueden expedirse en momentos diferentes. Conforme a lo anterior, ambos certificados deberían, en principio, coincidir, pero si no es así ninguno prevalece sobre el otro, sino que deben complementarse para la aplicación del incentivo.*

Con respecto al Emprendimiento y empresas de mujeres. No se acepta la observación y se aclara que tal y como se presento en el informe preliminar el puntaje asignado para acreditación de Emprendimientos y Empresas de Mujeres, fue asignado de acuerdo a la información suministrada por la empresa **PROCIVING SAS**, la cual cumple con los requisitos establecidos para acreditación de emprendimiento y empresas de mujeres por cargos directivos.

6	**CONSORCIO JG TUNJA**	Se observa que el Formato 8 – Vinculación de Personas en Condición de Discapacidad se encuentra suscrito con fecha 20 de abril de 2026; no obstante, el contenido del documento establece textualmente: "certifico que el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal **a la fecha de cierre del Proceso de Contratación**…", por lo cual se evidencia inconsistencia entre la fecha de suscripción del formato y la fecha de cierre del proceso (21 de abril de 2026) a la que hace referencia el formato. Por lo anterior, no es procedente la asignación de puntaje.

RESPUESTA

No se acepta la observación, y se aclara como lo indica el concepto C-119 de 2020 emitido por Colombia Compra Eficiente:

Lo que exige el numeral 1 del artículo del 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, es que se certifique el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes, a la fecha de cierre del proceso de selección, no que el formato sea suscrito en dicha fecha. Por tanto, el proponente puede certificar su planta de personal con anterioridad al cierre del proceso, pero se compromete a mantener la misma hasta dicha fecha.

En caso de que la entidad requiera verificar la certeza de la planta de personal certificada de manera anticipada, podrá hacer uso de la facultad para solicitar aclaraciones establecida en el artículo 30.7 de la Ley 80 de 1993, aclaración que deberá ser efectuada por el proponente dentro del término otorgado por la entidad, so pena de que no se otorgue el respectivo puntaje adicional.

11	**SOSDOM S.A.S.**	Se observa que los documentos aportados para la acreditación de los criterios objeto de puntuación contienen una firma consistente en una imagen de texto digitado con apariencia caligráfica, sin que se evidencie trazo manuscrito, firma escaneada o la utilización de un mecanismo de firma electrónica o digital que permita verificar la identidad del suscriptor y su manifestación de voluntad. Adicionalmente, al contrastar con los estados financieros aportados dentro de la propuesta, es posible identificar la firma manuscrita del representante legal, la cual difiere de manera evidente de la incorporada en los documentos objeto de evaluación, lo que refuerza que en estos últimos no se está ante una firma real, sino ante texto digitado. Para el caso de la revisora fiscal, no es posible realizar dicha verificación, por no evidenciarse una firma de referencia en los documentos aportados. Si bien la normativa vigente permite el uso de firmas electrónicas, estas deben contar con elementos que posibiliten su verificación y la identificación del firmante, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012. En el presente caso, no se acredita ningún mecanismo de validación asociado a la firma incorporada. En consecuencia, no es posible verificar la autenticidad de la suscripción ni tener por acreditada la información contenida en los documentos. Dado que se trata de soportes para la asignación de puntaje, cuya verificación debe realizarse de manera estricta, no resulta procedente el otorgamiento de puntaje por este concepto.

RESPUESTA

No se acepta la observación y se aclara que los documentos forman parte integral de una propuesta publicada en la plataforma SECOP II, de acuerdo a lo dispuesto por Colombia Compra Eficiente:

Por tanto, para que un documento con la imagen de una firma sea válido, deberá determinarse si cumple los requisitos de una firma digital o electrónica. Si no cumple los requisitos se entiende que el documento carece de firma. Sí, como se establece en los términos y condiciones de la plataforma SECOP II: "Las actuaciones de los Usuarios en el SECOP II comprometen a la Entidad Compradora o al Proveedor del cual son agentes. La autenticación del SECOP II, es decir, el nombre de Usuario y la contraseña constituyen una firma electrónica en los términos del artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y las normas que la reglamentan".

Ahora bien, y en concordancia con los descrito en el Artículo 244 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

15	**MULTINTEC S.A.S.**	Se observa que los documentos y formatos aportados para la acreditación de los criterios objeto de puntuación presentan una firma en forma de texto digitado con apariencia caligráfica (tipo fuente), sin que se evidencie trazo manuscrito ni un mecanismo de firma electrónica o digital que permita verificar la identidad del suscriptor. Al revisar los documentos de identidad y demás soportes aportados, se advierten diferencias frente a las firmas allí contenidas, lo que dificulta establecer con certeza la correspondencia entre quien suscribe los documentos y el titular de la información. Si bien la normativa vigente permite el uso de firmas electrónicas, estas deben contar con elementos que posibiliten su verificación y la identificación del firmante, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012. En el presente caso, no se acredita ningún mecanismo de validación asociado a la firma incorporada.

RESPUESTA

No se acepta la observación y se aclara que los documentos forman parte integral de una propuesta publicada en la plataforma SECOP II, de acuerdo a lo dispuesto por Colombia Compra Eficiente:

Por tanto, para que un documento con la imagen de una firma sea válido, deberá determinarse si cumple los requisitos de una firma digital o electrónica. Si no cumple los requisitos se entiende que el documento carece de firma. Sí, como se establece en los términos y condiciones de la plataforma SECOP II: "Las actuaciones de los Usuarios en el SECOP II comprometen a la Entidad Compradora o al Proveedor del cual son agentes. La autenticación del SECOP II, es decir, el nombre de Usuario y la contraseña constituyen una firma electrónica en los términos del artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y las normas que la reglamentan".

Ahora bien, y en concordancia con los descrito en el Artículo 244 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

		asignación de puntaje.
16	**CONSORCIO VIAL PASO NORTE**	Se observa que el Formato 8 – Vinculación de Personas en Condición de Discapacidad se encuentra suscrito con fecha 20 de abril de 2026; no obstante, el contenido del documento establece textualmente: "certifico que el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal **a la fecha de cierre del Proceso de Contratación**…", por lo cual se evidencia inconsistencia entre la fecha de suscripción del formato y la fecha de cierre del proceso (21 de abril de 2026) a la que hace referencia el formato. Por lo anterior, no es procedente la asignación de puntaje.

RESPUESTA

No se acepta la observación, y se aclara como lo indica el concepto C-119 de 2020 emitido por Colombia Compra Eficiente:

Lo que exige el numeral 1 del artículo del 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, es que se certifique el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes, a la fecha de cierre del proceso de selección, no que el formato sea suscrito en dicha fecha. Por tanto, el proponente puede certificar su planta de personal con anterioridad al cierre del proceso, pero se compromete a mantener la misma hasta dicha fecha.

En caso de que la entidad requiera verificar la certeza de la planta de personal certificada de manera anticipada, podrá hacer uso de la facultad para solicitar aclaraciones establecida en el artículo 30.7 de la Ley 80 de 1993, aclaración que deberá ser efectuada por el proponente dentro del término otorgado por la entidad, so pena de que no se otorgue el respectivo puntaje adicional.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR BRAYAN S GARCIA GARCIA

- Observación 1: V & M INGENIERIA S.A.S

El contrato de orden No. 2 presentado por el oferente, es considerado un contrato entre particulares según el numeral 3.5.7. del pliego al cual se le solicita una certificación de facturación, la cual no se evidencia en el caso de este proponente.
Imagen 1 y 2. Experiencia del proponente
[image.png]
[image.png]
Imagen 3. Documentos requeridos entre particulares
[image.png]
[image.png]
Lo anterior, se encontró lo siguiente, el integrante no cumple con lo requerido en el numeral 3.5.9 RELACIÓN DE LOS CONTRATOS FRENTE AL PRESUPUESTO OFICIAL a causa de lo anterior el oferente no cumple con su CAPACIDAD TÉCNICA/EXPERIENCIA lo que da como resultado final RECHAZADO.

RESPUESTA

No se acepta la observación y se aclara que **SETP TRANSFEDERAL S.A.S.** es un ente descentralizado del orden municipal, lo que significa que es de carácter público**.** Opera como el ente gestor encargado de planear, administrar y ejecutar la modernización del transporte público y la movilidad en la ciudad de Neiva. Aunque funciona bajo la figura jurídica de Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), su capital es mayoritariamente estatal, conformado por el Municipio de Neiva y la Nación.

LEY 80 DE 1993

Artículo 1. *Del objeto.* La presente Ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales.

Artículo 2. *De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos*. Para los solos efectos de esta Ley:

1°. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 Neiva fue incluida en el grupo denominado "Ciudades Amables", para las cuales se reconoce la importancia y la necesidad de desarrollar un Sistema Estratégico de Transporte Público, y bajo los lineamientos de la Política Nacional de Transporte Urbano de los documentos CONPES 3167, 3260 Y 3368, en el 2013, a través del documento CONPES 3756, se declaró el SETP como importancia estratégica para la ciudad de Neiva y fue el 07 de noviembre de 2013, cuando se logró suscribir el convenio de cofinanciación entre el municipio y la Nación.

El SETP de Neiva permitirá a la población del municipio, contar con un servicio de transporte de calidad, organizado, oportuno, seguro y confiable, en condiciones de accesibilidad, con costos acordes y eficiente en la prestación del servicio, de tal manera que permita reducir costos operacionales con tarifas integradas y reducción en las externalidades propias del transporte. El proyecto desarrollará un nuevo esquema institucional que propenderá por armonizar y mejorar las relaciones entre el sector público y el sector privado prestador del servicio público de transporte de pasajeros, incorporando cuatro nuevos elementos en la operación: i) sistema de recaudo centralizado, ii) sistema de gestión y control flota iii) administrador financiero y iv) asistente tecnológico.

- Observación 2: CONSORCIO SOLUCIÓN VIAL TUNJA 06

En el formato 8 de vinculación de personal en discapacidad, se encuentra mal diligenciado, debido a que está diligenciado suprimiendo información y modificando el formato, en primer lugar, el formato dice "identificado con", sin embargo, el proponente elimina la palabra "con", así mismo no aporta el número del NIT, si bien es una persona natural el mismo RUP y certificado del ministerio de trabajo aportados por el integrante determinan un número de NIT, como se aprecia a continuación bajo el cual fue expedido el certificado.
Imagen 4. NIT del proponente
[image.png]
[image.png]
Imagen 5. Formato 8 del proponente
[image.png]
Imagen 6. Formato 8 de CCE

En relación con lo expuesto, no es procedente la asignación de puntaje por el criterio de 'Vinculación de personas en condiciones de discapacidad' al proponente CONSORCIO SOLUCION VIAL TUNJA 06, toda vez que en el Formato No. 8 – vinculación de personas en condición de discapacidad se evidenció un error material insubsanable en la omisión del aporte del número de NIT; Al tratarse de un factor de ponderación (asignación de puntaje), este se encuentra cobijado por la prohibición legal de subsanabilidad, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el cual estipula que los requisitos que otorgan puntaje no pueden ser objeto de mejora o corrección posterior al cierre del proceso, siendo así la entidad no puede modificar de oficio la oferta ni suplir la falta de diligencia del proponente, en aras de garantizar los principios de selección objetiva e igualdad de oportunidades frente a los demás oferentes.

RESPUESTA

No se acepta la observación, toda vez que la misma obedece a un tema formal y sobre el mismo prevalece lo sustancial, el formato fue diligenciado conforme a lo establecido en los anexos de los documentos tipo de Infraestructura del Transporte. ***Inalterabilidad Concepto 1283 de 2025: Con todo, la regla de inalterabilidad de los documentos tipo debe armonizarse con principios de orden constitucional, especialmente con el de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política. La interpretación armónica de tales principios, a juicio de la Agencia Nacional de Contratación Pública, impide que la entidad que adelanta el proceso contractual le rinda culto a las "formas", pues, en últimas, el deber que le asiste es el de tener en cuenta y aplicar los aspectos sustanciales de los documentos tipo, sin distingo de la formalidad de la que se sirva para ello los actores de la contratación pública.***

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LAURA LOPERA

OBSERVACION A MULTINEC SAS

El oferente en su puntaje del formato 12 – emprendimiento y empresa de mujeres (opción 1), aporta la certificación de acciones o certificado de accionista, sin embargo, en el mismo no se evidencia el tiempo en el que las mujeres han mantenido su participación tal y como lo solicita el Decreto 1082 de 2015 en su 2.2.1.2.4.2.14 en donde expresa lo siguiente "*…Cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección. Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador,* ***donde conste la distribución de los derechos en la sociedad y el tiempo en el que las mujeres han mantenido su participación****…*".

Imagen 12. FORMATO 12 – MULTINTEC SAS



MULTINTEC

CERTIFICADO DE ACCIONISTAS

Los suscritos WENDY JOHANNA MORENO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.250.301 de Barrancabermeja, en calidad de Representante Legal y NASLY YICET LAMPREA ARRIETA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.670.239 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional 168354-T, otorgada por la Junta Central de Contadores, por medio de la presente:

CERTIFICAN QUE

Los Socios y/o Accionistas de la empresa: MULTINTEC S.A.S identificada con NIT. 901.449.929-1, son los siguientes:

SOCIOS Y/O ACCIONISTA	IDENTIFICACIÓN	ACCIONES	VALOR DE LA ACCIÓN	CAPITAL PAGADO
Liseth Andrea Jiménez Plata	1098.687.570	100	$ 50.000	$ 5.000.000
TOTAL		100	$ 50.000	$ 5.000.000

Dada en Bucaramanga, a los veinte (20) día del mes de abril de 2026.

Wendy Moreno P.
Wendy Johanna Moreno Perez
C.C. 1.096.250.301 de Barrancabermeja
Representante Legal

Nasly Lamprea Arrieta
Nasly Yicet Lamprea Arrieta
C.C. 1.098.670.239 de Bucaramanga
Revisora Fiscal
T.P. 168354-T

Dirección: AV. 88 # 20 - 06 - Diamante II - Bucaramanga (COL)
Contacto: +57 318 813 1450 - Correo: multintecsas@hotmail.com

RESPUESTA

No se acepta la observación y se aclara, que dentro del formato 12 A – ACREDITACION DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES, el oferente manifiesta bajo gravedad de juramento que la participación mayoritaria se ha mantenido desde 30/03/2022, como se muestra en la imagen.

Adicionalmente, tal y como lo indica Colombia Compra Eficiente (C-290-2023).

Por otra parte, en relación con la opción 1 del "Formato 12 A", el proponente mediante su diligenciamiento, también manifiesta bajo la gravedad de juramento

que más del 50% de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica ha pertenecido a mujeres, y dicha participación mayoritaria se ha mantenido a partir, de una fecha que diligenciará de acuerdo con el cumplimiento de esa condición.

Finalmente, debe indicarse que cuando el proponente diligencia la opción 1 del "Formato 12 A" para acreditar su condición de emprendimiento y empresa de mujer, −cuando la participación accionaria de la persona jurídica en su mayoría son mujeres y los derechos de propiedad han pertenecido a éstas durante el último año−, esta no requiere el aporte de algún documento adicional como soporte del cumplimiento de esa condición. Por lo anterior, en relación con una de las preguntas de su solicitud, en la que plantea el evento de ser rechazado del proceso de selección, por no diligenciar la identificación de la mujer que tiene o tuvo participación en la persona jurídica, le informamos que, la Entidad Estatal podría solicitar al proponente que aclare o precise la información que hace falta, teniendo en cuenta lo señalado en numeral 2.2 del presente concepto.

Nombre completo y número de identificación de la (s) mujeres (s) que tienen o tuvieron participación durante el último año en la persona jurídica	Número de acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica, o el alcance o condición de su participación en el caso de las personas jurídicas sin ánimo de lucro
Liseth Andrea Jiménez Plata, C.C. 1.098.687.570	100 acciones

De igual manera, manifestamos bajo la gravedad del juramento que más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica ha pertenecido a mujeres, y dicha participación mayoritaria se ha mantenido a partir de: 30/03/2022.

Dirección: AV. 88 # 20 - 06 - Diamante II - Bucaramanga (COL)
Contacto: +57 318 813 1450 - Correo: multintecsas@hotmail.com

OBSERVACION A CONSORCIO HCCMAG IN BARBOSA

No. 17 CONSORCIO HCCMAG IN BARBOSA

El integrante en su formato 12A de emprendimiento y empresa de mujeres (opción 2), aporta los documentos para acreditar el puntaje, sin embargo, en las certificaciones de planilla de la persona **YURI MARICELA TRUJILLO GUZMAN**, no se evidencia el pago de planilla del mes de **ABRIL DE 2025**, lo cual afecta directamente en los documentos requeridos por el Decreto 1082 de 2015 en su 2.2.1.2.4.2.14 el cual enuncia lo siguiente "*…La certificación deberá relacionar el nombre completo y el número de documento de identidad de cada una de las personas que conforman el nivel directivo del proponente. Como soporte, se anexará copia de los respectivos documentos de identidad, copia de los contratos de trabajo o certificación laboral con las funciones,* ***así como el certificado de aportes a seguridad social del último año en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador***…", al ser la fecha de cierre del proceso el 21 de abril de 2026, el mes de abril de 2025 hace parte de ese último año que se debe acreditar.

Imagen 12. CERTIFICADO DE PLANILLA YURI MARCELA TRUJILLO



EPS005	Sanitas EPS	1			0	30	$1,423,500	0.04000	$57,000	$0	$0	Marzo - 2025	84851308	19/03/2025	Si
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1			0	30	$1,423,500	0.16000	$227,800	$0	$0	Mayo - 2025	87154614	12/06/2025	Si

RESPUESTA

No se acepta la observación y se aclara, si el proceso cerró el 21 de abril, las empresas tienen plazos legales (según los últimos dígitos del NIT) que se extienden habitualmente hasta las primeras dos semanas de **mayo** para pagar los aportes correspondientes a los días laborados en abril. La entidad estatal no puede exigir un documento que, a la fecha de presentación de la oferta, podría no haber sido generado o pagado de acuerdo con los calendarios oficiales del Ministerio de Salud. Para el criterio de planta directiva, el Decreto 1860 de 2021 exige demostrar que las mujeres directivas han estado vinculadas por lo menos un (1) año antes de la fecha de cierre del proceso de selección. Al fijarse el corte el 21 de abril, el año exigido retrocede hacia el pasado (abril del año anterior a marzo del año actual)

Colombia Compra Eficiente indica – C-227 -2026

El pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral constituye una obligación de carácter legal a cargo del empleador, que debe cumplirse de manera periódica durante toda la vigencia de la relación laboral, en los términos de la Ley 100 de 1993. Esta obligación no solo garantiza la protección de los trabajadores, sino que también se erige como un elemento objetivo que permite evidenciar la existencia y continuidad de los vínculos laborales. En este contexto, las constancias de pago de aportes correspondientes al último año adquieren especial relevancia, en tanto sirven como soporte verificable de la información reportada en la certificación relacionada con la vinculación de mujeres en cargos del nivel directivo.

Así, en el marco del numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, dichos soportes no tienen como finalidad evaluar el cumplimiento estricto y oportuno de la obligación de pago, sino permitir a la entidad estatal constatar la realidad de las relaciones laborales que sustentan el cumplimiento del criterio relativo a la participación mayoritaria de mujeres en cargos directivos durante el año anterior al cierre del proceso.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR SANDRA PAOLA SANTAFE BARAJAS

2. CONSORCIO MANTEMIENTO BOYACA DFC
La certificación accionaria de la empresa CONTRUCCIONES VIALES DEL VALLE SAS con la que se acredita el puntaje de emprendimiento y empresa de mujeres no se encuentra en vigencia ya que cuenta con más de 30 días calendario desde su
expedición (19 de mayo de 2025).
Imagen 8. CERTIFICACION COMPOSICION ACCIONARIA CONTRUCCIONES VIALES DEL VALLE SAS
[image.png]

RESPUESTA

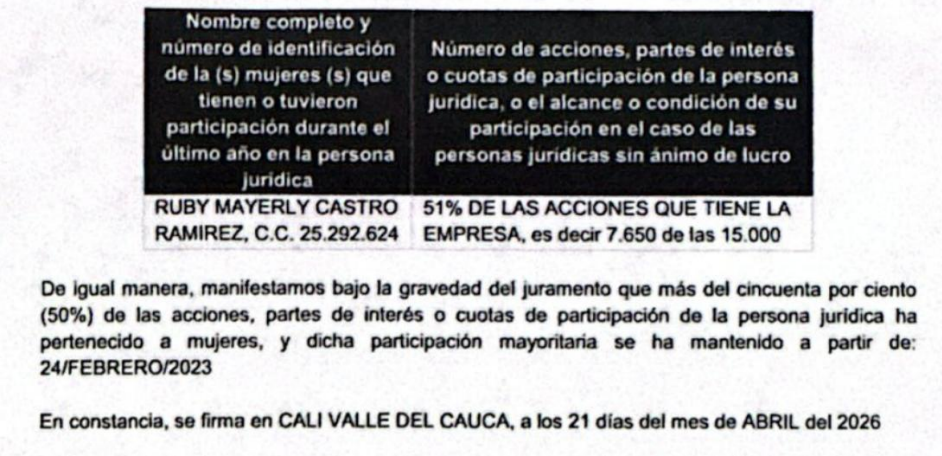
No se acepta la observación y se aclara, que dentro del formato 12 A – ACREDITACION DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES, el oferente manifiesta bajo gravedad de juramento que la participación mayoritaria se ha mantenido desde 24/02/2023 y en constancia firma a los 21 días del mes de abril de 2026, como se muestra en la imagen.

Adicionalmente, tal y como lo indica Colombia Compra Eficiente (C-290-2023).

Por otra parte, en relación con la opción 1 del "Formato 12 A", el proponente mediante su diligenciamiento, también manifiesta bajo la gravedad de juramento que más del 50% de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica ha pertenecido a mujeres, y dicha participación mayoritaria se ha mantenido a partir, de una fecha que diligenciará de acuerdo con el cumplimiento de esa condición.

Finalmente, debe indicarse que cuando el proponente diligencia la opción 1 del "Formato 12 A" para acreditar su condición de emprendimiento y empresa de mujer, −cuando la participación accionaria de la persona jurídica en su mayoría son mujeres y los derechos de propiedad han pertenecido a éstas durante el último año−, esta no requiere el aporte de algún documento adicional como soporte del cumplimiento de esa condición. Por lo anterior, en relación con una de las preguntas de su solicitud, en la que plantea el evento de ser rechazado del proceso de selección, por no diligenciar la identificación de la mujer que tiene o tuvo participación en la persona jurídica, le informamos que, la Entidad Estatal podría

solicitar al proponente que aclare o precise la información que hace falta, teniendo en cuenta lo señalado en numeral 2.2 del presente concepto.



Nombre completo y número de identificación de la (s) mujeres (s) que tienen o tuvieron participación durante el último año en la persona jurídica	Número de acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica, o el alcance o condición de su participación en el caso de las personas jurídicas sin ánimo de lucro
RUBY MAYERLY CASTRO RAMIREZ, C.C. 25.292.624	51% DE LAS ACCIONES QUE TIENE LA EMPRESA, es decir 7.650 de las 15.000

De igual manera, manifestamos bajo la gravedad del juramento que más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica ha pertenecido a mujeres, y dicha participación mayoritaria se ha mantenido a partir de: 24/FEBRERO/2023

En constancia, se firma en CALI VALLE DEL CAUCA, a los 21 días del mes de ABRIL del 2026

3. UNION TEMPORAL VIAL DE ORIENTE
El oferente en su formato 7A – programa de gerencia de proyectos de factor de calidad, suprime aportar la información

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=39b8a9fecd&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1865637239146005911&simpl=msg-f:1865637239146005911 1.

19/5/26, 14:53 Gmail - RV: Proceso LP-GB-006-2026 observaciones

de la
cuidad del oferente, si bien agregar información no es causal de eliminación del puntaje, suprimir información se considera
una modificación del formato cual causa una reducción del puntaje.
Imagen 10. Formato 7 de calidad del oferente

[image.png]
Imagen 10. Formato 7 de calidad de CCE
[image.png]

documento sustancialmente diferente al aprobado por el Gobierno Nacional, asimismo la doctrina de CCE señala que si un proponente retira un dato (como la cuidad en este caso), el documento pierde su validez jurídica como formato tipo, al perder su validez, y dado que por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 los factores de puntaje no son subsanables, el proponente no puede corregir el formato después del cierre. Por ende, la consecuencia jurídica directa es la pérdida o no asignación del puntaje.

RESPUESTA

No se acepta la observación, toda vez que la misma obedece a un tema formal y sobre el mismo prevalece lo sustancial, el formato fue diligenciado conforme a lo establecido en los anexos de los documentos tipo de Infraestructura del Transporte. ***Inalterabilidad Concepto 1283 de 2025: Con todo, la regla de inalterabilidad de los documentos tipo debe armonizarse con principios de orden constitucional, especialmente con el de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el***

artículo 228 de la Constitución Política. La interpretación armónica de tales principios, a juicio de la Agencia Nacional de Contratación Pública, impide que la entidad que adelanta el proceso contractual le rinda culto a las "formas", pues, en últimas, el deber que le asiste es el de tener en cuenta y aplicar los aspectos sustanciales de los documentos tipo, sin distingo de la formalidad de la que se sirva para ello los actores de la contratación pública.

De acuerdo a lo anterior, los proponentes habilitados con asignación de puntaje son:

No.	NOMBRE DEL OFERENTES	CUMPLE / NO CUMPLE	FACTOR DE CALIDAD	IND. NAL	DISC.	EMPR. Y EMP. DE MUJERES	MIPYME DOM. EN COLOMBIA	TOTAL
1	CONSORCIO LIBERTADOR R.L. EDWIN JAVIER LINARES GARCIA	CUMPLE	30	20	1	0,25	0,25	**51,50**
2	V&M INGENIERIA SAS R.L. YERSON FERNANDO CAMACHO LADINO	CUMPLE	30	20	1	0,25	0,25	**51,50**
3	CONSORCIO MARSALA R.L. ISAIAS VARGAS GONZALEZ	CUMPLE	30	20	1	0,25	0,25	**51,50**
4	CONSORCIO PASO NACIONAL TUNJA R.L. KAREN NATALIA VENEGAS ROJAS	CUMPLE	30	20	1	0,25	0,25	**51,5**
5	SOLUCION VIAL TUNJA 06 R.L. ALVARO HERNANDO CALDERON TORO	CUMPLE	30	20	1	0,25	0,25	**51,50**
6	CONSORCIO JG TUNJA R.L. GERMAN TARCICIO MORA SANDOVAL	CUMPLE	30	20	1	0,25	0,25	**51,50**
7	CONSORCIO VIAS TUNJA CGP R.L. CARLOS EDUARDO ROJAS ZAMBRANO	CUMPLE	30	20	1	0,25	0,25	**51,50**
8	CONSORCIO SAN RAFAEL R.L. JAIRO ALEXANDER GALAN HERNANDEZ	CUMPLE	30	20	1	0,25	0,25	**51,50**
9	CONSORCIO CONEXIÓN R.L. DIANA ROCIO WALTEROS TOLEDO	CUMPLE	30	20	1	0,25	0,25	**51,50**
10	CONSORCIO PASO NACIONAL R.L. RAFAEL ANDRES BOHORQUEZ PEREZ	CUMPLE	30	20	1	0,25	0,25	**51,50**
11	SOSDOM SAS R.L. SANTIAGO ANDRES DOMINGUEZ	CUMPLE	30	20	1	0,25	0,25	**51,50**
12	CONSORCIO MANTENIMIENTO BOYACA DFC R.L. DIEGO ANDRES MENESES CERON	CUMPLE	30	20	1	0,25	0,25	**51,50**

13	UNION TEMPORAL VIAL DE ORIENTE R.L. ROBERT SCHNEIDER DURAN BARREIRO	CUMPLE	30	20	1	0,25	0,25	**51,50**
14	CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL TUNJA R.L. JOSE ALEJANDRO LOZANO LASCARRO	CUMPLE	30	20	1	0,25	0,25	**51,50**
15	MULTINEC SAS R.L. WENDY JOHANNA MORENA PEREZ	CUMPLE	30	20	1	0,25	0,25	**51,50**
16	CONSORCIO VIAL PASO NORTE R.L. EMILIANO VARGAS MESA	CUMPLE	30	20	1	0,25	0,25	**51,50**
17	CONSORCIO HCCMAG IN BARBOSA R.L. CRISTHIAN JAVIER RAMIREZ MARTINEZ	CUMPLE	30	20	1	0,25	0,25	**51,50**
18	B&V INGENIERIA SAS R.L. JORGE ALBERTO BOADA SERRANO	CUMPLE	30	20	1	0,25	0,25	**51,50**
19	CONSORCIO MANTENIMIENTO TUNJA 2026 R.L. ANDRES CAMILO ALARCON GUTIERREZ	RECHAZADO						
20	ORBEING SAS R.L. JAVIER ANTONIO ROJAS CRUZ	CUMPLE	0	0	0	0	0,25	**0,25**
21	CONSORCIO TB VIAL 2026 R.L. ANGEL OMAR DAZA GOMEZ	CUMPLE	30	20	1	0,25	0,25	**51,50**
22	CONSORCIO VIA TUNJA 2026 R.L. RAFAEL ANDRES PEÑARANDA FORERO	CUMPLE	30	20	1	0,25	0,25	**51,50**

Cordialmente,

JOSE LEONARDO ALVAREZ FONSECA
Secretario de Infraestructura Pública
Gobernación de Boyacá

Revisó. leonardo Álvarez Secretario de Infraestructura Publica
Elaboró. Ing. Pilar Torres C – Profesional Externa SIP